



SENTENCIA SIN OPOSICIÓN
CLASE DE PROCESO: MONITORIO-MINIMA
RADICADO: 680014003004-2023-00515-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte actora solicita sentencia sin oposicion. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN FELIPE TRIANA CUEVAS
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso monitorio radicado No. 2023-00515-00, en observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda monitoria, por parte del señor ALFONSO ARDILA GONZALEZ, y en contra de la señora CECILIA RIBERO HERNANDEZ, para que, mediante requerimiento, se conminara a la citada señora a fin de que le pagara las siguientes obligaciones:

-La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$37.289.633,00), mas, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, discriminados así:

1.-La suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$26.000.000.00) correspondientes al capital adeudado.

2.-La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.289.633), por concepto de intereses ordinarios causados desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de julio de 2023, y los causados hasta que se realice el pago total de la deuda.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, teniendo en cuenta que se reunían los requisitos de Ley, por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se impartió la orden de requerimiento a la señora CECILIA RIBERO HERNANDEZ.

El apoderado judicial de la parte actora, efectuó la diligencia de notificación a la demandad de conformidad con las disposiciones de los articulo 290 y 291 del C.G.P., sin que dentro del término de que disponía, esto es, cinco (5) días, concurriera a notificarse personalmente de la providencia que ordenó su requerimiento, ni hubo pronunciamiento alguno o expuesto razones para negar total o parcialmente la deuda.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el artículo 421 del C.G.P., se procede a emitir el fallo de única instancia, previa las siguientes,



CONSIDERACIONES

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que los presupuestos procesales que posibilitan emitir una decisión de fondo se encuentran reunidos por lo que a ello se procede.

Para el efecto importa recordar que el artículo 419 del Código General del Proceso determina expresamente que 'quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Como quiera que en el presente asunto se procuraba la satisfacción de una deuda que cumplía tales características, se emitió el consecuente requerimiento de pago, el que le fue comunicado a la demandada, sin que, en el término otorgado por la ley, hubiese cancelado la obligación o manifestado su oposición o negativa dentro del término legal otorgado.

Se configura entonces, la razón para proferir sentencia, al seguir las voces del artículo 421 del Código General del Proceso, por no haber comparecido el deudor a atender el requerimiento del Juzgado y pagar la deuda que se le cobraba o a justificar la renuencia a realizar tal pago, no obstante habersele garantizado a la demandada, CECILIA RIBERO HERNANDEZ, todos los derechos y oportunidades legales, además de que se han seguido todas las normas propias de este especial procedimiento, para que la citada señora, ejerza lo que considera mejor, eso sí, ajustados a la ley, para sacar adelante su correspondiente posición.

Lo anterior de conformidad con las siguientes razones, motivos y consideraciones:

- Lo primero que el Juzgado quiere dejar sentado, es la finalidad establecida por el Código General del Proceso, para la novedosa institución del Proceso Monitorio.- Es un procedimiento judicial declarativo (no ejecutivo), bastante sencillo y simple, que busca el pago de obligaciones dinerarias, de cuantía mínima, que surgen de pactos contractuales, de los cuales el acreedor que ha observado las suyas, pide el requerimiento al Juez, para que el deudor pague la suma de dinero que se encuentra insatisfecha, en un plazo corto de diez días, so pena de poderse cobrar ejecutivamente con la decisión del Juez, que ha condenado a dicho pago, al deudor que no lo ha hecho dentro del plazo del requerimiento.-

- Tal finalidad y función del proceso monitorio, la consagra la Corte Constitucional, en su Sala Plena del 06 de abril de 2016, en la sentencia C-159, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expresa: ".....La Corte Constitucional observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo.- Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas, no soportadas en títulos ejecutivos.....".-

- Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado brevemente analizará, si los documentos presentados por el Actor y acreedor, para adelantar este tipo especial de procedimientos, observan los requisitos exigidos por los artículos 419 y siguientes del Código General del



Proceso, para que, en primer lugar, se hubiere ordenado el requerimiento de pago a la demandada CECILIA RIBERO HERNANDEZ, y en segundo término, para proferir la correspondiente sentencia condenatoria de pago.

- Se arrimaron al proceso en su debida oportunidad, los documentos que dan cuenta de la obligación cobrada por el demandante y a cargo de la demandada por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$37.289.633,00), mas, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, -

- Se cumple entonces, con varios de los requisitos que las normas procedimentales exigen, para hacer viable el proceso monitorio. - Se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, ya que la suma de dinero que se adeuda (\$37.289.633,00), mas, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, responde a la obligación que adquirió la demandada de pagar al demandante.

- Se trata de una obligación determinada y exigible, ya que existe suficiente claridad en el monto de la deuda, así como el origen de la misma. No le surge duda al Despacho, de la determinación de la obligación de pago, así como tampoco, que no depende su pago, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Se observa así, cabal observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 419 del Código General del Proceso.

Se condenará en consecuencia, a la señora CECILIA RIBERO HERNANDEZ, al pago de lo solicitado por el demandante señor ALFONSO ARDILA GONZALEZ, esto es:

La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$37.289.633,00), mas, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, discriminados así:

1.-La suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$26.000.000.00) correspondientes al capital adeudado.

2.-La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.289.633), por concepto de intereses ordinarios causados desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de julio de 2023, y los causados hasta que se realice el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CECILIA RIBERO HERNANDEZ adeuda señor ALFONSO ARDILA GONZALEZ, las sumas de dinero reclamadas en este proceso.

SEGUNDO: CONDENAR a CECILIA RIBERO HERNANDEZ a pagar a ALFONSO ARDILA GONZALEZ., dentro del término de ejecutoria de la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero:



La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$37.289.633,00), mas, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, discriminados así:

1.-La suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$26.000.000.00) correspondientes al capital adeudado.

2.-La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVEMILSEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.289.633), por concepto de intereses ordinarios causados desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de julio de 2023, y los causados hasta que se realice el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$2.055.000.00) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 durante todas las horas hábiles del día 11 de diciembre de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b70bb4622e8856153fd310089683430e0267065b85493929f1bca19ed37e19**

Documento generado en 07/12/2023 07:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>